

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0055/2006

La Paz, 22 de marzo de 2006

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **ANDINA FORMULARIOS CONTINUOS SRL “ANDIFORM SRL”**, representado por Edwin Gonzalo Ferreira Kellert.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales “SIN”**, representada legalmente por Ismael Hernán López Carrasco.

Número de Expediente: **STG/0032//ORU-0026/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por ANDINA FORMULARIOS CONTINUOS SRL “ANDIFORM SRL” (fs. 45-45 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0007/2006 del Recurso de Alzada (fs. 36-39 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0055/2006 (fs. 65-76 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

Edwin Gonzalo Ferreira Kellert en representación de Andina Formularios Continuos SRL “ANDI FORM SRL” interpone Recurso Jerárquico (fs. 45-45 vta. del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que la Resolución Administrativa 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992, se encuentra orientada a reglamentar lo previsto por el art. 139 de la Ley 1340 o Código Tributario abrogado (CTb), en razón de que esta norma implementó algunas presunciones tributarias que no eran de aplicación concreta y requirieron de la RA 05-418-92 para patentizar de manera formal.

- ii. Señala que la Ley 1340 (CTb), se encuentra abrogada por mandato de la Disposición Final Novena de la Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB), motivo por el cual, la RA 05-418-92 al reglamentar un artículo de la Ley 1340 (CTb), ésta se encuentra abrogada y sin vigencia legal.
- iii. Indica que a momento de producirse la infracción en 31 de marzo de 2005, el art. 139 de la Ley 1340 (CTb) se encontraba abrogado, la infracción no se encontraba en vigencia a momento de labrarse el Acta de Infracción, lo que demuestra que el “SIN” Oruro no respetó el principio administrativo de tipicidad, prescrito por mandato del art. 73 de la Ley 2341 o de Procedimiento Administrativo (LPA), que señala “*son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente establecidas en leyes y disposiciones reglamentarias*”, es decir, las normas vigentes a momento de ocurrido el hecho.
- iv. Por otro parte, señala que la RA 05-517-97 que es fundamento legal de la Resolución Sancionatoria 148/2005, fue abrogada conforme a lo dispuesto por el punto 163 de la RA 05-0043-99, aspecto que no fue tomado en cuenta en la referida Resolución Sancionatoria. Asimismo, una Resolución Administrativa no puede basarse en una norma derogada, el Superintendente Tributario Regional La Paz no revisó el contenido de la resolución impugnada, pues entre las normas legales que cita se halla inserta la RA 05-517-97, norma derogada que no puede estar presente entre los fundamentos de una sanción.
- v. Asimismo, aduce que el DS 24051 también fue fundamento legal de la Resolución Sancionatoria, que no mantiene relación alguna con el caso concreto, por cuanto no reglamenta el tema de los inventarios.
- vi. Finalmente, por todo lo expuesto el recurrente solicita se revocar la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0006/2006 (debió decir STR/LPZ/RA 0007/2006) dejando sin efecto legal la RS 148/2005.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 36-39 del expediente), resuelve CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria 148/2005 de 4 de agosto de 2005, dictada por la Gerencia Distrital Oruro del “SIN” manteniéndose firme y subsistente la multa de UFV’s300.-, bajo los siguientes fundamentos:

- i. El principio de legalidad establecido en el art. 6-I num. 6 de la Ley 2492 (CTB), referente al principio de reserva de las normas penales se materializan en la tipicidad prevista en el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), que reúne la conducta antijurídica descrita por la Ley y la pena aplicable a la misma, en este sentido, el citado art. 148 de la Ley 2492 (CTB) establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Los ilícitos son clasificados en delitos y contravenciones.

- ii. El art. 160 de la Ley 2492 (CTB) clasifica las contravenciones tributarias, el art. 162 del mencionado cuerpo legal se refiere a las sanciones derivadas por el incumplimiento a deberes formales y el numeral 2.1 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0021-04 en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada para la aplicación de la sanción, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General presentar declaraciones juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto, cuyo incumplimiento por personas colectivas es sancionado con una multa de UFV's300.-, en concordancia con el art. 70-1 de la Ley 2492 (CTB).

- iv. En el presente caso, de acuerdo al Acta de Infracción y Resolución Sancionatoria impugnada, la empresa no presentó la declaración jurada del Formulario 150, correspondiente al periodo marzo de 2005, la Administración Tributaria fundándose en el art. 139 de la Ley 1340 (CTb) emitió la Resolución Administrativa 05-418-92, sin embargo la citada norma administrativa no reglamenta las presunciones previstas en el art. 139 del citado Código (CTb), sino que establece los mecanismos de control y declaración de inventario físico anual de activo realizable a los fines del pago del Impuesto a la Renta Presunta de Empresas "IRPE" y posteriormente del IUE.

- vi. La RA 05-418-92 al no ser reglamentaria de las presunciones previstas por el art. 139 de la Ley 1340 (CTb), no se encuentra abrogada por la Ley 2492 (CTB), los numerales primero, segundo, sexto, séptimo y octavo de la Resolución Administrativa 05-418-92 modificada por la Resolución Administrativa 05-041-99, obliga a las empresas a presentar declaraciones juradas del inventario físico anual de su activo realizable en el Formulario 150 de declaración jurada de inventarios físicos, con 30 días de anticipación, como mínimo a la fecha de cierre de la gestión, según el tipo de actividad, conforme establece el art. 39 del DS 24051 (Reglamento del IUE).

- vii. De acuerdo al Acta de Infracción 107156 de 22 de junio de 2005 y Resolución Sancionatoria impugnada, la empresa "ANDI FORM SRL" no cumplió con la

presentación de la citada declaración jurada de inventarios físicos (Formulario 150) que corresponde a la gestión con fecha de cierre a marzo/2005, por lo que incurrió en infracción del deber formal contenido en la RA 05-418-92, modificada por la RA 05-041-99 que reglamenta la aplicación operativa del IUE.

viii. Por lo que, la conducta descrita precedentemente del contribuyente quedó configurada en el tipo contravencional de incumplimiento de deberes formales previsto en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y reglamentado por la RND 10-021-04, por la falta de presentación de la declaración jurada en la forma, lugares, plazos y condiciones establecidas en la RA 05-418-92, modificada por la RA 05-041-99 y sancionada con una multa de UFV's300.- conforme se tiene por el numeral 2.1 del Anexo A de la citada RND 10-021-04.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria 148/2005 de 4 de agosto de 2005, se inició en **24 de agosto de 2005** (fs. 5-5 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal**, como en la parte **sustantiva o material** es aplicable la Ley 2492 y 3092 (CTB).

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 6 de febrero de 2006, mediante nota ST/LP-STRLP-CPF/0070/2006, se recibió el expediente ORU 0026/2005 (fs. 1-49 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 6 de febrero de 2006 (fs. 50-51 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 8 de febrero de 2006 (fs. 52 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vence en **27 de marzo de 2006**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. En 22 de junio de 2005, funcionarios de la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" se constituyeron en el domicilio del contribuyente Andina Formularios Continuos SRL "ANDI FORM SRL" ubicado en la calle Baptista-Bolívar 1594, de la ciudad de Oruro, donde fueron atendidos por Rosmary Roque, en su condición de Contadora, habiendo constatado que el contribuyente no presentó la declaración jurada del formulario 150, correspondiente a la gestión marzo 2005, establecido en el punto octavo de la RA 05-418-92, que el incumplimiento será sancionado con UFV's300.- de acuerdo a la RND 010-021-04, por lo que emitieron el Acta de Infracción Form. 4444/107156 (fs. 1 de antecedentes administrativos) concediéndole el plazo de veinte (20) días para presentar los descargos correspondientes.
- ii. En 15 de julio de 2005, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Oruro del "SIN" emitió el Informe INF/GDO/DF/CP 295/2005 (fs. 2 de antecedentes administrativos) donde señala que al no haber pagado o presentado descargo alguno por parte del contribuyente, de acuerdo al párrafo IV art. 12 capítulo III de la RND 010-021-04, sugiere se efectúe valoración de los hechos y se prosiga según procedimiento establecido, emitiendo la respectiva resolución sancionatoria.
- iii. En 4 de agosto de 2005, el Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital Oruro del "SIN" emitió el Informe GDO/DJ/OTJ/Inf. Int. 218/2005 (fs. 4 de antecedentes administrativos) donde señala que el contribuyente infringió la norma dispuesta en la RA 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992, en el art. 2 inc. b), que concuerda con el art. 7 de la referida RA en el que se aprueba el formulario 150, de declaración jurada de inventario físico, resolución que también es concordante con el art. 12 , capítulo III de la RND 10-0021-04 en su punto 2.1 en el cual se sanciona y tipifica el incumplimiento con la suma de UFV's300.- por no presentar declaraciones juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto, por lo que adjunta la Resolución Sancionatoria 0148/2005 para firma del Gerente Distrital Oruro del "SIN".
- iv. En 4 de agosto de 2005, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 148/2005, por la que aplica al contribuyente "ANDI FORM SRL" la sanción pecuniaria de UFV's300.- (fs. 5-6 de antecedentes administrativos).
- v. En 10 de agosto de 2005, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de "ANDI FORM SRL", con la Resolución Sancionatoria 148/2005

de 4 de agosto de 2005, por la que aplica al contribuyente la sanción pecuniaria de UFV's300.- por contravención de incumplimiento a deberes formales en aplicación del art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y numeral 2.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. (fs. 6 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

La Administración Tributaria mediante memorial de 3 de marzo de 2006 (cursante de fs. 60-60 vta. del expediente), presentó alegatos escritos indicando que:

- i. El recurrente fundamenta el recurso señalando que la Resolución Sancionatoria se hubiera emitido con normas abrogadas, sin embargo manifiesta que la Resolución Administrativa 05-418-92, se encuentra complementada con la Resolución Administrativa 05-517-92, para reglamentar el art. 139 de la Ley 1340 (CTb) y menciona la Disposición Final Novena de la Ley 2492 (CTB), indicando que quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esa Ley; sin embargo, las citadas disposiciones no son contrarias a la nueva ley, mas por el contrario respaldan el cumplimiento de las obligaciones formales del sujeto pasivo, por tanto su cumplimiento es obligatorio y legal.
- ii. Expresa que la utilización del formulario 150, se encuentra vigente ya que no existe ninguna disposición o norma que lo deje sin efecto, el contribuyente se encuentra en la obligación de presentar la declaración jurada cuando las ventas sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- o cuando tengan ventas superiores a Bs100.000.- y los que tengan un capital igual o superior a Bs50.000.-.
- iii. Por otra parte, indica que el recurrente tiene el único afán de eludir su responsabilidad tributaria ya que no existe norma alguna que deje sin efecto la presentación de la Declaración Jurada en el Formulario 150, cuando así la Administración Tributaria lo requiera, en consecuencia el sujeto pasivo ha incumplido el deber formal establecido en el inciso 1) del art. 70 de la Ley 2492 (CTB) y el art. 162 inc. 1 párrafo II de la misma Ley (CTB), la Administración Tributaria sancionó correctamente el incumplimiento.
- iv. Finalmente, solicita confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 007/2006 y la Resolución Sancionatoria 148/2005 de 4 de agosto de 2005.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).

Art. 70. (Obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria....

Art 148. (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, **disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias**, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria...

ii. Resolución Administrativa 05-418-92.

Segundo. Las empresa que no están comprendidas en la obligación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, que hayan obtenido ingresos brutos superiores a Bs100.000.- en la última gestión cerrada, o que posean un capital social superior a Bs50.000.- al inicio de la gestión en curso a la fecha de vigencia de la presente resolución, están obligadas a cumplir con los siguientes requerimientos impositivos:

- a) Mantener los registros de control permanente del inventario, a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, pero sólo en cantidades físicas, por artículo sin que sea obligatorio para efectos impositivos, hacerlo también en valores unitarios.
- b) Declarar a la Dirección General de Impuestos Internos, la fecha en que llevarán a cabo el inventario físico anual de su activo realizable, en el formulario, lugares y plazo a que se refiere el artículo séptimo de la presente resolución.

A la declaración antes referida se acompañara copia de las instrucciones emitidas por la empresa para la ejecución del inventario físico, en las que deberá incluirse la dirección o ubicación de todos los almacenes en donde se llevará a cabo, y los nombres de las personas encargadas de su ejecución y supervisión.

iv. Resolución Administrativa 05-0041-99.

Control de Inventarios

15. Modifíquese el artículo 8 de la Resolución Administrativa 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992, en los siguientes términos:

El Form. 150, cualquier sea el Sistema de Control de Existencias utilizado por el contribuyente (Permanente o Periódico) deberá ser presentado obligatoriamente con 30 días de anticipación a las fechas de cierre de gestión, según el tipo de actividad, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

El contribuyente que no presente el citado Formulario 150 en el plazo previsto, se hará pasible a la sanción impuesta en el artículo 119 del Código Tributario.

v. Resolución Administrativa 05-0043-99.

163. Quedan abrogadas las siguientes Resoluciones Administrativas:

R.A. 05-0517-92 de 06 de noviembre de 1992....

vi. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04.

Anexo

Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento

A) Contribuyentes del Régimen General

1. Deberes Formales Relacionados con la Presentación de Declaraciones Juradas

2.1. Presentación de declaraciones Juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto. Sanción por Incumplimiento al Deber Formal a las personas jurídicas con UFV's300.-.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

i. La empresa ANDINA FORMULARIOS CONTINUOS SRL "ANDIFORM SRL" en el presente Recurso Jerárquico señala que la RA 05-418-92 reglamenta lo prescrito por el art. 139 de la Ley 1340 (CTb) y que la misma se encuentra abrogada por mandato de la Disposición Final Novena de la Ley 2492 (CTB), motivo por el cual, al ser la RA 05-0418-92 reglamentaria del citado art. 139 de la Ley 1340 (CTb), se encuentra abrogada y sin vigencia legal, no habiéndose respetado el principio administrativo de tipicidad del art. 73 de la Ley 2341 (LPA).

- ii. Al respecto, se debe precisar los alcances de la abrogación de la Ley 1340 (CTb) por la Disposición Final Novena de la Ley 2492 (CTB) efectuada a partir del 4 de noviembre de 2003 y si ésta incluye toda o parte de la normativa que reglamentó dicha Ley. En ese sentido, es necesario recordar que la Ley 2492 (CTB) abrogó y dejó sin efecto la Ley 1340 (CTb). Esta abrogación fue *expresa*, es decir, dejó sin efecto dicha norma tributaria y **no necesariamente las normas conexas o reglamentarias** que no contradigan la Ley 2492 (CTB), puesto que la misma Disposición Final Novena señala que “...y ***se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal***”, es decir, las demás disposiciones conexas o reglamentarias en materia tributaria siempre y cuando sean **contrarias** a la Ley 2492 (CTB), aspecto no fundamentado por el recurrente en el Recurso Jerárquico.
- iii. Bajo este contexto, cabe analizar si la RA 05-0418-92 de 16 de septiembre de 1992 que reglamenta al art. 139 de la Ley 1340 (CTb), referido a las presunciones en materia tributaria, fue abrogada o derogada por la Ley 2492 (CTB), en el punto específico **del deber formal de presentar el formulario de inventarios, si esta obligación reglamentada bajo la Ley 1340 (CTb) es contraria a la Ley 2492 (CTB)**. Para tal efecto, debemos referirnos a la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, que modificó el Título III de la Ley 843 creando el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) en reemplazo del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE).
- iv. En este entendido, el “IRPE” que recaía sobre todas las empresas públicas y privadas, incluso las unipersonales, gravaba el Patrimonio Neto Imponible al cierre de cada gestión fiscal, resultante de la diferencia entre Activos y Pasivos Computables, y dentro del Activo Realizable se encuentra la cuenta Inventarios, por lo que la información sobre inventarios incidía en forma directa en la determinación de la base imponible del “IRPE”.
- v. Posteriormente, con el “IUE” que grava la Utilidad Neta Imponible resultante de la diferencia entre los Ingresos Brutos (ingresos menos costos de bienes vendidos y servicios prestados), los Gastos Necesarios para obtener la Utilidad Gravada y en su caso, para el mantenimiento y conservación de la fuente, la información de inventarios, incide también en forma directa en la determinación de los ingresos brutos y/o en el costo de mercaderías de la gestión fiscal, dado que cualquier variación de los mismos afecta en el resultado de la gestión.

- vi. Consecuentemente tanto para el "IRPE" cuya base imponible definida por ley se liquidaba sobre "base presunta", como para el "IUE", cuya base imponible es sobre "base cierta", la presentación del Formulario 150 sobre Inventarios es prescindible y de acuerdo con las amplias facultades de control que le confiere el art. 131 de la abrogada Ley 1340 (CTb) y el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria exigió al contribuyente presentar dicho formulario sobre inventarios en virtud a la RA 05-418-92, no siendo este reglamento *contrario* a la Ley 2492 (CTB).
- vii. La RA 05-0418-92 de 16 de septiembre de 1992, tiene por objeto obtener información sobre inventarios físicos valorados que le permitan tener elementos sobre base cierta para aplicar razonablemente el referido art. 139 de la Ley 1340 (CTb), pues precisamente este artículo es aplicable en caso de que la Administración Tributaria no tenga los elementos suficientes para realizar una determinación sobre base cierta.
- viii. Más aún, el numeral 15 de la citada RA 05-0041-99 que modifica el art. 8 de la RA 05-418-92, indica que el "Formulario 150" cualquier sea el Sistema de Control de Existencias utilizado por el contribuyente (Permanente o Periódico) **deberá ser presentado obligatoriamente con treinta (30) días de anticipación a las fechas de cierre de gestión**, según el tipo de actividad, conforme a lo establecido en el art. 39 del DS 24051 (Reglamento del IUE), **estableciendo que el contribuyente que no presente el citado Formulario 150, se hará pasible a una sanción por incumplimiento a deberes formales**. Bajo este contexto, se evidencia que la RA 05-0418-92 **es compatible** tanto con la Ley 843 que estableció el "IRPE" como con el "IUE" impuesto creado por la Ley 1606 que modifica la Ley 843.
- ix. Por otra parte, en relación a la abrogatoria de la Ley 1340 (CTb) por la Ley 2492 (CTB), se debe precisar que el art. 44 num. 5 incs. c) y d) de la citada Ley 2492 (CTB) dispone que la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta, por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial cuando se verifique al menos la omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo y que **no cumplan con las obligaciones de valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias**. Asimismo, el art. 100 de la Ley 2492 (CTB) establece las facultades de la Administración Tributaria para exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la **información necesaria**, así

como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley 1340 (CTb) fue abrogada por la Disposición Final Novena de la Ley 2492 (CTB), no es menos cierto que la Resolución Administrativa 05-418-92 no es contraria ni contradice los preceptos de la Ley 2492 (CTB), sino que por el contrario la complementa, por lo que se encuentra plenamente vigente para el presente caso.

viii. Por otra parte, la Resolución Administrativa 05-517-92 que sirvió de fundamento para dictar la Resolución Sancionatoria objeto del presente recurso, fue abrogada expresamente por el art. 163 de la RA 05-0043-99, por lo que no es una norma válida y pertinente para considerarla en el caso de autos. Sin embargo, dicha abrogación no afecta a la **obligación del sujeto pasivo de presentar la Declaración Jurada de Inventarios Físicos** establecida por la RA 05-418-92, que se encuentra plenamente vigente al no contrariar a la Ley 2492 (CTB) y al no existir disposición legal o reglamentaria que haya abrogado la vigencia del Formulario 150, referido a la Declaración Jurada de Inventarios Físicos.

ix. De la valoración y compulsas de antecedentes, se evidencia que “ANDIFORM SRL” no presentó la Declaración Jurada de Inventarios Físicos (Form. 150) adecuando su conducta al tipo establecido en el Anexo A) num. 2.1. de la RND 10-0021-04 referida al incumplimiento de presentar declaraciones juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para tal efecto, sancionado con UFV’s300.- todo ello concordante con los arts. 160 y 162 de la Ley 2492 (CTB), referidos al incumplimiento de deberes formales y sus sanciones. Por lo que, la Administración Tributaria aplicó correctamente la Resolución Administrativa 05-418-92 que establece la obligación formal del sujeto pasivo de proporcionar información sobre inventarios. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006 con los fundamentos expuestos.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General por sustitución y delegación conforme a los arts. 7 y 8 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), por causa justificada al encontrarse el titular en uso de su vacación anual con la competencia atribuida de manera expresa por la **Resolución Administrativa STG/0010/2006 de 21 de febrero de 2006**, publicada en 24 de febrero de 2006 en el medio de circulación nacional “El Diario”, circunstancia que hace constar en el expediente, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de

manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria y revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) concordante con el DS 27350 y la Ley 3092 y conforme a la Resolución Administrativa STG/0010/2006 de 21 de febrero de 2006.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0007/2006 de 3 de enero de 2006, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Andina Formularios Continuos SRL “ANDIFORM SRL” contra la Gerencia Distrital Oruro del “SIN” con los fundamentos expuestos, sea conforme a lo establecido por el art. 212 inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Dr. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General